

PROCESO No. 2017-00251-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0 606

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00251-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB  
ACCIONANTE: ANIBAL OSPINA ALARCÓN  
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

En atención a que la parte demandante solicita el desistimiento de la demanda como se verifica a folio 84 del CP, de la misma se correrá traslado a la contraparte. Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P se, **DISPONE:**

**PRIMERO: CÓRRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO. En estado No. 060	no y notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali. 14/05/19	a las 8 a.m.
NÉSTOR JULIO VAL VERDE LÓPEZ Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 607

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2019-00123-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ELÍAS GUGU BAICUE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Santiago de Cali, 11 de Mayo 2019

El título de ejecución de este expediente corresponde a la sentencia condenatoria de segunda instancia del 03 de mayo de 2017, proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección B, Consejero Ponente Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

Proceso tramitado en primera instancia por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, Magistrado Ponente Dr. Fernando Augusto García Muñoz, sentencia del 30 de septiembre de 2011.

El 14 de mayo de 2019, el conocimiento del proceso fue designado por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial (folio 95 del CP).

En consideración de este operador judicial, por principio o factor de conexidad, el proceso ejecutivo particular debe ser conocido y tramitado donde se encuentre el asunto principal, concretamente, debe conocerla el juez que conoció el proceso en primera instancia, aun cuando de este no emane la sentencia condenatoria, esto, con el fin de garantizar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 156 - 9, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 – CPACA). Si bien la norma especial no contiene amplia regulación para esta clase de asuntos, lo cierto es que a través del artículo 306 permite hacer remisión al CPC, el cual en su artículo 335 disponía la obligación de solicitar la ejecución de la sentencia ante el juzgado de conocimiento (factor de conexidad), norma rescatada a través del artículo 306 del Código General del Proceso (en adelante CGP).

En casos como el particular, de acuerdo con lo establecido en las normas previamente referidas, la regla de competencia se relaciona directamente con el factor conexidad, el cual se circunscribe al **conocimiento** del proceso principal y el manejo de la parte sustancial condenatoria, aislándose del aspecto temporal de época de actuación o la vigencia normativa.

Así las cosas, tratándose de sentencias condenatorias del régimen escritural que se busquen someter a ejecución, el factor de conexidad sigue surtiendo efectos, añadiéndose al respecto la relación surgida entre dicho factor con el principio jurídico referido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Valga agregar que el criterio en referencia ha sido sostenido por el Consejo de Estado desde 2016 y, en atención a ello, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -mediante providencia del 31 de agosto de 2016 proferida dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia desatado por los Juzgados Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali- resolvió cambiar la tesis jurídica que venía defendiendo manifestando al respecto lo siguiente:

*"No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:*

**"3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.**

*Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:*

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena<sup>1</sup> haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia<sup>2</sup>, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena<sup>3</sup> la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

*Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP)."*

*Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad..."*

De lo expuesto, se extrae que la autonomía de las demandas ejecutivas presentadas bajo el régimen del CPACA, no deriva de la vigencia normativa sino del asunto a tratar, siendo más factible someter a reparto aquellos procesos ejecutivos basados en actos administrativos, acuerdos conciliatorios, u otros, realmente independientes o nuevos y que se ajustan lógicamente a la regla de procedimiento actual.

En ese orden de ideas, se evidencia la carencia de competencia para el conocimiento del asunto por parte de este operador judicial, debiéndose aplicar lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA sobre remisión al juez competente<sup>4</sup>, que para el caso que nos ocupa es el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. Fernando Augusto García Muñoz.

<sup>1</sup> Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

<sup>2</sup> Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

<sup>3</sup> Juzgado o Despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Por lo anterior, se **DISPONE**:

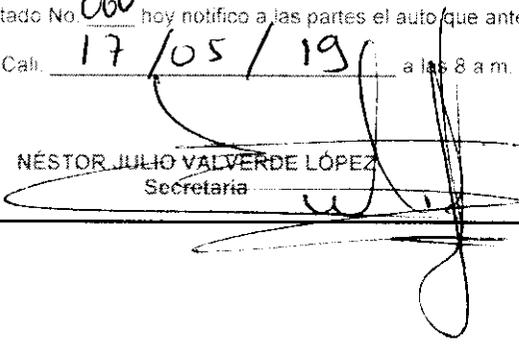
1. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva promovida en nombre del Sr. José Elías Gugu Baicue, de conformidad con las razones previamente expuestas.
2. **REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>060</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali.	<u>17 / 05 / 19</u> a las 8 a m.
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ	
Secretaria	







Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 608

**RADICACIÓN:** 76001-33-40-021-2017-00063-00  
**DEMANDANTE:** DIEGO FERNANDO PARRA SANCHEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

El 05 de marzo de 2019 se llevó a cabo la audiencia de pruebas en el asunto, se estimó que el material probatorio que faltaba por recaudar únicamente era de carácter documental. Ante dicha situación, se dispuso que no se fijaría fecha para realizar audiencia de pruebas y se indicó que en lugar de ello, una vez recibido el mismo, se le daría traslado a las partes para que lo conocieran y pudieran ejercer su derecho a la contradicción; permitiendo así proceder posteriormente con el cierre de la etapa procesal y continuar con el trámite pertinente (folio 425 del CP).

La Secretaría del Despacho informa que ya fue recibida la prueba documental decretada, como se verifica a folios 441-502 del CP, siendo lo siguiente incorporarla y correrle traslado a las partes por el término común de **tres (3) días**, para que conozcan su contenido y materialicen su derecho a la defensa, si a bien lo tienen.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **INCORPORAR** al proceso como prueba documental, lo visto a folios 441-502 del CP, incluyendo el CD que contiene la actuación seguida dentro del proceso penal adelantado en contra de DIEGO FERNANDO PARRA SANCHEZ en versión digital.
- 2.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, durante un término común de **tres (3) días**, las pruebas documentales allegadas a folios 441-502 del CP -incluido el CD en versión digital, con la finalidad de que las partes conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

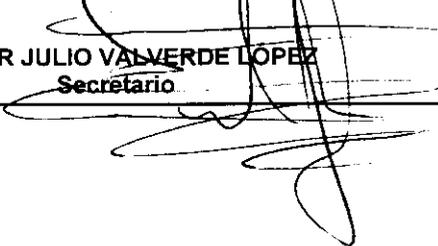
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. -060, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Mayo de 2019, a las 8 a.m.

**NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ**  
Secretario



clcs

1A



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 0

609

**PROCESO No.** 76001-33-40-021-2016-00026-00  
**ACCIONANTE:** ADALGIZA VARON REYES  
**ACCIONADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la prueba documental allegada y obrante a folios 182 a 187 del cuaderno principal.

**CONSIDERACIONES**

El día 24 de agosto de 2017, se celebró la audiencia inicial y en la misma se decretaron las pruebas documentales pedidas por las partes.

Mediante auto de sustanciación No. 111 del 28 de febrero de 2018 se resolvió requerir las pruebas documentales faltantes; mediante auto No. 161 del 20 de marzo de la misma anualidad se requirió una vez más a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca a fin de que allegará las documentales decretadas.

La Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, procedió a remitir la prueba documental solicitada y la cual obra a folios 182 a 187 del expediente, en tal sentido de la documentación obrante se correrá traslado por el término común de diez (10) días a las partes, para que conozcan su contenido y materialicen su derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO y CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días a las partes de la prueba documental obrante a folios 182 a 187 del expediente con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

**SEGUNDO:** Una vez surtido el término anterior y sin que las partes se pronuncien el Despacho de considerarlo necesario hará conocer a las partes la fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento o si por el contrario, en aplicación del inciso final del artículo 181 del CPACA, el proceso se llevará por escrito.

**NOTIFÍQUESE**

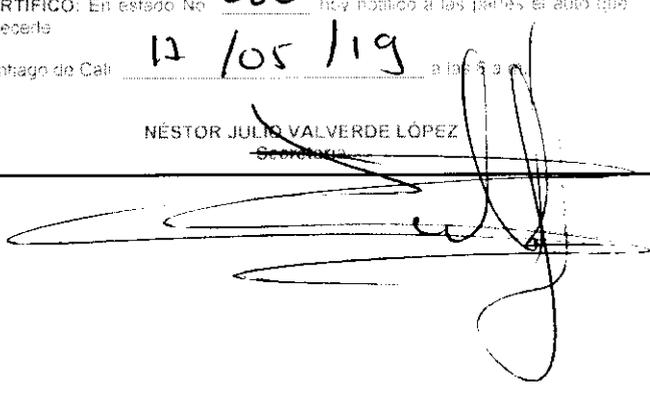
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No 060 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede

Santiago de Cali 12 / 05 / 19 a las 5 a

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ  
Secretario



RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00448-00  
DEMANDANTE: LUIS ALVEIRO IMBACHÍ GUACA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 610

**RADICACIÓN:** 76001-33-40-021-2016-00448-00  
**DEMANDANTE:** LUIS ALVEIRO IMBACHÍ GUACA Y OTRO  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2019

Mediante interlocutorio No. 041 del 22 de enero de 2019, se requirió a la parte demandante a fin de que ejecutara la carga procesal pendiente, como lo era la de lograr la notificación de la vinculada ALPHA GRUPO CONSULTOR E INTERVENTOR S.A.S. para lo cual se concedió el término de quince (15) días conforme lo establece el artículo 178 del CPACA.

Vencido el término concedido y sin que se haya logrado la notificación de la vinculada ALPHA GRUPO CONSULTOR E INTERVENTOR S.A.S, no queda más que aplicar lo regulado en el artículo 178 del CPAC y decretar el desistimiento tacito a la vinculación de ALPHA GRUPO CONSULTOR E INTERVENTOR S.A.S., en calida de litisconsorte necesario.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el desistimiento tacito a la vinculación de ALPHA GRUPO CONSULTOR E INTERVENTOR S.A.S., en calida de litisconsorte necesario, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
CERTIFICO: En estado No <u>060</u> he notificado a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali <u>17/05/19</u> a las 8 a.m.
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 298

**RADICADO:** 76001-33-40-021-2016-00040-00  
**DEMANDANTE:** JOSE JAVIER HOYOS HENAO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL – UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 14 de Mayo de 2019

**ASUNTO**

El apoderado de la parte demandada y la parte demandante, mediante escritos visibles a folios 125-137 y 138-144 respectivamente del presente cuaderno, interponen oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 049 del 10 de abril de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

*“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE:**

**1.- FIJAR** el **jueves veinte (20) de junio de 2019, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, como fecha y hora en que se realizará la **audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 del CPACA, llevándose a cabo en la sala de audiencias No. 7 ubicada en el Edificio Banco de Occidente de la Carrera 5 # 12-42 de Cali, siendo obligatoria la asistencia a la misma.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar una **comparecencia con treinta (30) minutos de anticipación**.

**2.- PREVENIR** a la parte apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

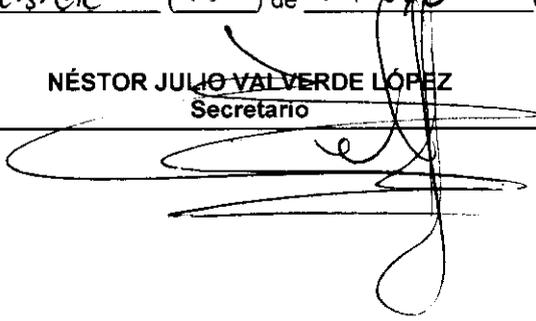
**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 060, hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, Dieciséis (17) de Mayo de 2019, a las 8 a.m.

**NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 299.

**RADICADO:** 76001-33-40-021-2016-00266-00  
**DEMANDANTE:** VICTOR MANUEL RIOS PRIETO Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-  
MUNICIPIO DE PRADERA VALLE  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 17 de Mayo 2019

**ASUNTO**

El apoderado judicial de la parte demandada (Municipio de Pradera y la Nación Mindefensa – Policía Nacional), mediante escritos visibles a folios 302-307 y 308-317 respectivamente del presente cuaderno, interponen oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 046 del 04 de abril de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

*"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

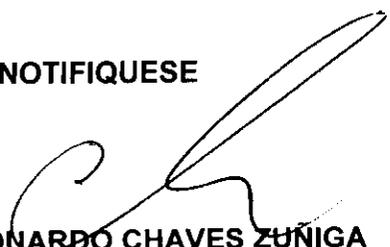
**DISPONE:**

**1.- FIJAR** el jueves veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00am), como fecha y hora en que se realizará la **audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 del CPACA, llevándose a cabo en la sala de audiencias No. 7 ubicada en el Edificio Banco de Occidente de la Carrera 5 # 12-42 de Cali, siendo obligatoria la asistencia a la misma.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar una **comparecencia con treinta (30) minutos de anticipación**.

**2.- PREVENIR** a la parte apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 060, hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de Mayo de 2019, a las 8 a.m.

**NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ**  
Secretario

